CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Secretaría General Técnica

04/03/2020 6: 21/2020

Nº 804

Fecha: 318170

ASUNTO:

EXPTE 773/2019

Remitente:

SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)

Destinatario:

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013 de la Viceconsejería de Educación, de 21 de octubre , sobre elaboración de disposiciones de carácter general, adjunto se remite informe de ésta. Secretaria General Técnica relativo al siguiente proyecto:

773/2019. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, LA SELECCIÓN, EL NOMBRAMIENTO, LA EVALUACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS.

EL JEFÉ DEL SERVICIO

Fdo.: José Juan Bautista Romero

MENCO.

COMUNICACIÓN NTERIOR

#### EXPTE 773/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE "DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, Y LA EVALUACION Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE DICHOS CENTROS."

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucia, se emite el presente informe.

#### I- ANTECEDENTES.

Con fecha 20 de febrero tuvo entrada en este órgano comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, solicitando el preceptivo informe del proyecto de Decreto por el que se regula la formación, selección, nombramiento y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y el reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros, se acompaña en borrador rotulado como nº 2 de 20 de febrero de 2020.

El acuerdo de inicio, tras el informe previo de validación emitido por esta Secretaria, se adoptó el 14 de octubre de 219. Tras este, el órgano directivo proponente ha otorgado trámite de audiencia a organizaciones y entidades que representan los intereses legítimos de las personas afectadas y ha llevado a cabo el trámite de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Constan en el expediente los informes emitidos por la Dirección General de Presupuestos, por la Secretaría General para la Administración Pública, por la unidad de género de la Consejería; asimismo, consta el dictamen emitido por el Pleno del Consejo Escolar de Andalucía el 18 de diciembre de 2019.

No consta documentalmente que el proyecto se haya debatido en la Mesa Sectorial de Educación con las organizaciones sindicales allí representadas. El órgano directivo ha valorado en las correspondientes memorias las alegaciones formuladas en los trámites de audiencia e información pública, así como las observaciones formuladas en los informes preceptivos emitidos hasta la fecha

#### III- MARCO NORMATIVO.

Reproducimos, en parte, para una mejor comprensión y sistematización del presente informe las consideraciones formuladas en este apartado de nuestro anterior informe de 7 de octubre de 2019.

El capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), bajo la rúbrica "Dirección de los centros públicos", con carácter general prevé que "las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación." (art. 131.5)

La LOE regula, en relación con la dirección de los centros docentes públicos, los siguientes aspectos: competencias del director (art. 132); selección del director (art. 133); requisitos para ser candidato a director (art. 134), en este precepto se prevé la realización de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, cuya regulación se efectúa el el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre que tiene carácter de norma básica; procedimiento de selección (art. 135); nombramiento (art. 136); nombramiento con carácter extraordinario (art. 137); cese del director (art. 138) y reconocimiento de la función directiva(art. 139).

La Ley Orgánica dispone que las Administraciones Educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, previendo asimismo la creación de una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente para la selección del candidato más idóneo, que deberá superar "un programa de formación inicial" (artículos 135 y 136). También se contempla la necesidad de reconocimiento de esta función directiva, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, mediante la especial valoración del tiempo de desempeño de estos cargos directivos a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, estableciéndose, asimismo, un régimen retributivo diferenciado mediante el establecimiento por parte de las Administraciones Educativas de unos complementos retributivos, que podrán consolidarse en parte cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones a determinar por cada Administración Educativa.

También debe ser considerado el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006; así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, aborda la regulación de esta materia en el capítulo II del Título IV, rotulado "La función directiva".

La Ley autonómica establece que el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro (art. 132.1), del reconocimiento de la función directiva se ocupa el art. 134.

La materia objeto del proyecto de Decreto está desarrollada reglamentariamente, en la actualidad, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 153/2017, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, cuya derogación está prevista en el proyecto normativo que examinamos.

Este Decreto ha sido desarrollado, a su vez, por la Orden de 10 de noviembre de 2017, por la que se desarrolla el procedimiento para la selección y el nombramiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

Recientemente se ha informado por esta secretaría, con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración, un proyecto de Orden por la que se desarrolla el procedimiento para la selección, el nombramiento, la evaluación, el reconocimiento y la formación de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación, el reconocimiento y la formación de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

Por último, de manera incidental, señalar la existencia de determinados centros docentes públicos no universitarios con una específica regulación en la materia que nos ocupa, a titulo de ejemplo los centros integrados de formación profesional, regulados por Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre y en el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se

regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en que el nombramiento de quien ejerza la dirección se hará "por la persona titular del Centro directivo competente de la Consejería a la que esté adscrito el centro, por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de formación profesional de titularidad de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro."

#### IV COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La disposición proyectada realiza una regulación que incide en la política de personal docente, que afecta a unos concretos puestos de trabajo –los de director o directora de los centros docentes públicos no universitarios-, definiendo su forma de provisión, los requisitos de los aspirantes, procedimiento de selección, nombramiento, duración del mandato, cese, evaluación de la función directiva y reconocimiento de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se concretan los requisitos y procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de centros públicos, formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otra parte, conforme al art. 52.2 le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, integramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al estado en la Constitución. En tanto que, las competencia compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epigrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva "en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución". Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias "la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias".

El Consejo Consultivo, en su dictamen 75/2007, formuló, además, las siguientes apreciaciones sobre el título competencial de la Comunidad

Autónoma de Andalucía: "Por otra parte, aun descansando el Proyecto de Decreto fundamentalmente sobre el título competencial del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía -actual artículo 52 EAA-, hay que hacer notar que también se abordan aspectos concretos de la función pública docente, lo que nos lleva a recordar también que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.º CE), permitiendo al Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia relativa al desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica (art. 15.1.1.º)-actual artículo 47.2-º

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

#### V. ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 22 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I "Disposiciones generales"; capítulo II "Formación de los directores y directoras"; capítulo III "Selección de los directores y las directoras"; capítulo IV "Nombramiento, duración y cese de los directores y directoras"; capítulo V "Evaluación de los directores y directoras"; y capítulo VI "Reconocimiento del ejercicio de la dirección". La parte final se compone de cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

#### VI CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

A) Esta es una advertencia que ya se hizo en al informe de validación de 7 de octubre de 2019 pero que creemos Importante volver a reproducir: Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo helmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego indicando su origen, empleando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucia sobre la "lex repelita", por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

'En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes), doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso si subreya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la radacción que emplean los articulos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña vanación, aunque se trate de matices o precisiones. aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones. que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden. reproducir, tratándose como se trata de competencias que no correspondena la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo-Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida "

- B) Por otra parte, se observa que en ocasiones los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resulta más adecuado separar, no deben olvidarse criterios orientadores básicos que pueden ayudar en este sentido cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Los artículos no deben ser excesivamente largos, cada artículo debe recoger un precepto o varios siempre que respondan a una unidad temática.
- C) Finalmente, en estas consideraciones generales tenemos que referimos a una expresión constantemente empleada a lo largo del texto del proyecto "según se determine reglamentariamente" hay que tener en cuenta que el propio Decreto es un reglamento y su función es desarrollar y determinar

"reglamentariamente" los aspectos relativos a su objeto, suponemos que cuando se emplea la expresión citada u otras similares se quiere hacer referencia al desarrollo a través de una norma reglamentaria con rango de Orden dictada por el titular de la Consejería, por lo que debería de indicarse así expresamente. Este aspecto ha sido parcialmente rectificado en el nuevo texto.

#### VII OBSERVACIONES AL TEXTO.

#### -AL TÍTULO.

En el título se mencionan expresamente a los equipos directivos de los centros, cuando la regulación que se hace en materia de evaluación y reconocimiento de estos es tan exigua que dificilmente merece ser incluida en el título, no obstante se hizo una propuesta de mejora en la redacción del mismo en nuestro anterior informe que ha sido acogida favorablemente por el órgano proponente.

### -AL PREÁMBULO.

Como valoración general, no cabe sino decir que el órgano proponente ha acogido favorablemente las observaciones que se hicieron en el informe de 7/10/2019, introduciendo las mejoras de técnica normativa propuestas y esforzándose en ofrecer, al menos, una motivación más clara a un cambio normativo que viene a producirse tras un corto periodo de vigencia de la norma actual que se encuentra adaptada al marco normativo básico.

Podemos decir que el preámbulo cumple las funciones que tiene establecidas, no obstante, seguimos preguntándonos si ha quedado "suficientemente justificada" en los términos del artículo 129.1 LPACAD la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación con lo expuesto en el párrafo décimo, dado la fórmula genérica y un tanto convencional empleada, especialmente por lo que hace a la justificación de los principios de necesidad y eficacia; aunque es de destacar que se adjunta una memoria justificativa del cumplimiento de estos principios que estimamos adecuada.

# - A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que el empleo de la fórmula correspondiente al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía será la que resulte en su dia en virtud de la adecuación de la disposición a dicho dictamen.

# -ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se han tenido en cuenta las observaciones de técnica normativa formuladas anteriormente por esta Secretaría.

### -ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES.

En el apartado 2 se citan algunas de las competencias que el artículo 132 LOE atribuye al director, concretamente, las recogidas en las letras c) y h), desconocemos los motivos por los que se ha hecho, en el ámbito de los principios generales de la regulación que se pretende con este proyecto, una selección de estas dos concretas funciones de entre las 17 que menciona la LOE, a pesar de la exigua explicación ofrecida en el informe de adaptaciones.

Apartado 3, Se trata de una reproducción del art. 131.2 LOE, por lo que, a nuestro criterio, aunque ha mejorado sustancialmente la redacción sobre el texto anteriormente informado, podría omitirse esta determinación en el texto del proyecto al venir recogido específicamente en la Ley Orgánica.

# -ARTÍCULO 4. CURSOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Se han atendido en general todas las observaciones formuladas por esta Secretaría en el informe anterior.

En el apartado 4, sería preferible indicar el tipo de reglamento de desarrollo "de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación".

# -ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS.

Nos hacemos eco de la observación formulada por la Secretaría General para la Administración Pública en su informe de 15 de noviembre de 2019, en cuanto a que por razones de sistemática se podrían separar en preceptos distintos las cuestiones procedimentales sustanciales de las organizativas (apartados 4 a 6).

También, como hicimos ver en el informe anterior, estamos de acuerdo con la SGAP de que se dejan muchos aspectos a la determinación por normas de desarrollo.

#### -ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

En su apartado 3, se debería concretar qué órgano de la Consejería resuelve sobre la admisión (mejor que publicación, término que se debería sustituir) de las candidaturas admitiéndolas o inadmitiéndolas.

## -ARTÍCULO 8. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE DIRECCIÓN.

Echamos de menos en este precepto la remisión al artículo 133 de la Ley de Educación de Andalucía: "El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo."

# -ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

En los apartados 1 y 3, para su mejor comprensión, reiteramos que se podrían separar en párrafos los diferentes enunciados, al menos desde el inciso "En los centros de educación infantil [...] no posea dicha certificación acreditativa"

Insistimos, como hicimos en el anterior informe, que el adverbio "preferentemente", como criterio para el nombramiento de un director con carácter extraordinario, debería matizarse, nos preguntamos si lo que debemos entender con esta preferencia es que en primer lugar se acudirá a los profesores del centro que reúnen los requisitos y solo si no es posible nombrar a alguno de ellos se acudirá a profesores de otros centros.

En el apartado 3, conviene recordar de nuevo que Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá "en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante". El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el período de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto al nombramiento con carácter extraordinario, como así se recogía en el derogado Decreto 59/2007.

### AINITA DE ANDALICIA

#### -ARTÍCULO 13, EQUIPO DIRECTIVO.

De lo expresado en el texto de este artículo (apartado 3) paroce inferirse que el nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo por parte del director se hará de entre el profesorado con destino definitivo y solo en casos que habrá que motivar podrá hacerse entre profesoras destinados en el centro de forma provisional. La referencia a "causas motivadas" sin especificar cuáles puedan ser o cómo determinarlas introduçe un amplio margen de discrecionalidad

## -ARTÍCULO 17. RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA,

La referencia a los restantes miembros del equipo directivo no deja de ser una previsión puramente programática que, a mi modo de ver, no justifica siguiera considerarla en el título y en el art. 1 como objeto de la norma.

En el apartado 3, quizá sobra la expresión enfática que se introduce con el adverbio "especialmente". Por otra parte, en el inciso final el verbo debería in en modo subjuntivo "se determine"

#### -ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DIRECCIÓN.

Recordamos que tanto en el artículo 139.4 LOE, como en el artículo 134.5 LEA solo hace referencia a la situación de activo sin especificar ningún cuerpo en concreto.

## -ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO.

Proponemos como una rúbrica más explicativa y adequada a este artículo la de "Procedimiento para el reconocimiento de la consolidación del complemento de dirección".

En el último inciso del apartado 1 podría evitarse la repetición en una sola frase de la palabra procedimiento, si se sustituye por "conforme al que se determine por orden de la Consejeria".

En cuanto al apartado 2 nos remitimos a las consideraciones efectuadas por la Secretaria General para la Administración Pública en su preceptivo informe.

# -ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO PERSONAL Y PROFESIONAL DEL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN.

El apartado primero que puede ser entendido como una mera declaración de intenciones que siguen sin justificar que el titulo de la norma se extienda a las demás personas integrantes de los equipos directivos.

Damos también aquí, por reproducidas las observaciones de la SGAP con respecto al apartado 2 del precepto.

Reiteramos que, en general, se han recogido en este nuevo texto las observaciones de técnica legislativa y objeciones de carácter jurídico que se formularon en nuestro anterior informe.

Es cuanto me cumple informar a VI, salvo mejor criterio.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES Sevilla, a 2 de marzo de 2020 Conforme,

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Pedro Angullo Ruiz.